

SEÑOR

JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTES: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA Y LILIANA ATEHORTÚA

DEMANDADA: ORFILIA OCAMPO DE ÁLZATE Y MARIA INES ATEHORTUA.

RAD :17174408900420230010100

OMAR RUIZ JIMÉNEZ, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la C.c. 93.287.290. de Líbano tol, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.64.320. del C.S. de la J. con email omarruizabog@hotmail.com , A Usted Señor Juez, con el debido acatamiento, por medio del presente y haciendo uso del poder conferido por la señora ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, me permito Interponer **Incidente de Nulidad, con fundamento en la causal 8 del art 132 del CG del P. que a su tenor literal dice “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”;

desde la notificación de la demanda y para lo cual me permito expresar:

-Se paso por alto el cumplimiento de todas las formalidades legales a las cuales conlleva el principio de publicidad, esto en el entendió que el objetivo de dicho cumplimiento es el de garantizar la igualdad de las partes dentro del desarrollo mismo y legal que le corresponde al proceso; dicha violación al cumplimiento del mencionado principio de publicidad aparece plenamente demostrado dentro del expediente, si tenemos en cuenta que la dirección de residencia y consecuentemente el del domicilio de mi representada señora ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, era y es, el de la calle 9 #10-14 del municipio de Chinchiná, dirección esta confirmada por el despacho al momento de realizar la diligencia de embargo y secuestro, acto este, que pudo haber sido aprovechado para el saneamiento de la nulidad aquí alegada y planteada, toda vez que en el desarrollo de la misma estuvo presente la señora ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, a quien el despacho procedió a identificarla, para el cumplimiento de dicha medida cautelar, a quien se identificara como parte en el proceso motivo de la diligencia efectuado tanto registro fílmico (video obrante en infoliatura), sino también en registro fotográfico, den predio y personas que atendieron la diligencia en el predio objeto del proceso.

2-Lo expuesto en el acápite anterior, nos permite concluir que para la vinculación legal de mi representada señora ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, no se cumplió con la exigencia contenida en el art. 292, que es la notificación por aviso, omisión esta no justificada por la razón antes expuesta y además por ser de conocimiento personal y directo, no solo de los demandantes, sino de la apoderada judicial de estos, que mi poderdante en uso y ejercicio del derecho de la presunta copropiedad, repito, es ahí en ese lugar y no en otro donde ella permanece habitualmente, es decir, en la calle 9 #10-14 de Chinchiná, por tal razón donde ella reside, por lo tanto, habrá de reponerse la totalidad del trámite, mediante el decreto de **la nulidad** de lo actuado desde el momento de la notificación de la Demanda.

3-Empero, **la actitud procesal de la parte demandante y de su apoderada judicial, al saber a ciencia y paciencia que la dirección de residencia de la demandada ORFILIA OCAMPO DE ALZATE , era la de la Calle 9 #10-14 de Chinchiná; y haber indicado una dirección diferente en el libélulo demandatorio del trámite que aquí nos ocupa, no solo conlleva a la nulidad aquí planteada, por trasgredir lo preceptuado en el art. 291, 292, siguientes y concordantes del C. G. del P. y del art. 8 de la ley 2213, (normas de orden público de obligatorio cumplimiento no solo para las partes, sino para el**

operador judicial conforme al art.13 del C.G. del P.)
,sino al parecer a una estrategia maquiavélica y
que irrumpe en el ámbito penal (Falsedad y Fraude
Procesal), con el único fin de evitar que mi representada no
pudiese ejercer su Derecho de Defensa, conculcando lo que en el
proceso surtido en el juzgado primero promiscuo de Chinchiná se encuentra plenamente establecido, que no es otra cosa que la posesión quieta regular y pacífica que mi representada tiene y ejerce de manera regular y pacífica sobre el bien objeto de división. **Baste como prueba de lo dicho, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento efectuada el día 27 de Abril de 2022, dentro del radicado 2021-00083-00, cuyas partes fueron Demandantes: PABLO ANDRES ATEHORTUA Y LILIANA ATEHORTUA, APODERDA Judicial de los demandantes Dr. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, parte demandada: ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, Apoderado de la Demandada: OMAR RUIZ JIMENEZ; en dicho acto procesal, según el registro del audio correspondiente al minuto de grabación 39:46 la demanda, ORFILIA OCAMPO DE LAZATE , indica que el sitio de residencia es el de la calle 9 #10-14 de Chinchiná, manifestación bajo la gravedad de juramento y en presencia de los aquí demandantes y de la Apoderada judicial de estos, acto que se hiciera en audiencia de trámite en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CHIMNCHINA, De igual manera y ratificado por la señora LILIANA ATEHORTUA, en su interrogatorio de parte en la misma diligencia , al minuto de grabación 1hora 47 minutos y 37 segundos al tiempo 1 hora 52 minutos; así mismo el demandante PABLO ANDRES ATEHOURTUA, según el registro de grabación al tiempo 2horas 59 minutos 57 segundos, ratifica que el sitio de residencia de la demandada ORFILIA OCAMPO DE ALZATE , es la CALLE 9 # 10-14. ; igual ratificación efectúa el testigo DUVER ALONSO GIRALDO LOAIZA ,** **Es decir, que la parte demandante en el trámite de la referencia y su apoderada judicial sabían como mínimo desde la fecha 27 de abril de 2022, que el domicilio y residencia de la señora ORFILIA OCAMPO DE LAZATE , era y es, LA CALLE 9 # 10-14 DE CHINCHINA, y aun así, de manera distante de la lealtad procesal, ilegal y fraudulenta, dirigieron la demanda en lo que tiene que ver con la dirección de notificación a otro sitio diferente al que era y es, el sitio de residencia de quien debía ser notificada y por ende de conocimiento de la parte demandante y su apoderada, de notificación de la Demandada ORFILIA OCAMPO DE LAZATE.**

4-Para concluir, tenemos que no solo existe **Nulidad por la Indebida notificación al dirigirse la notificación a un sitio diferente al de la residencia y domicilio de quien debía ser notificada**, en este caso la Demandada ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, ello, bajo el conocimiento pleno de la parte demandante y su apoderada, si no que, conforme a la normatividad procesal contenida en el precitado art.292 del C.G. del P. , el acto procesal subsiguiente y por ende obligatorio ante el fracaso de la notificación personal una vez se hayan agotado la totalidad de las diligencias necesarias para tal fin, es nada menos y nada más la notificación de que trata el art. 292 del C.G del P., **es decir, la notificación por aviso**, acto procesal inexistente en el proceso de la referencia, **que deriva no solo en la nulidad deprecada, sino en la violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa** aludidos, dado que, sin haberse cumplido con este mandato legal se procedió tanto de parte, de la parte demandante a solicitar el emplazamiento de quien debía ser notificado de manera personal, itero, **sin haberse cumplido siquiera con el intento de notificación por aviso**; acto procesal también autorizado como obra en expediente por el despacho, sin haberse cumplido por este, con la exigencia normativa del art.292 del C.G. del P.; **notificación (por aviso), que por mandato legal debió de haberse cumplido, antes de haberse ordenado la notificación mediante el emplazamiento**, **dándose no solo el incumplimiento procesal, no solo por la parte demandante, sino por el operador judicial, en este caso, por el Juzgado de conocimiento del proceso, es decir, por parte del JUZGADO CUARTO PROMISCO DE CHINCHINA.**

Por lo expuesto, espero del juzgado, se sirva decretar **la Nulidad del Proceso, desde al auto admisorio de la demanda, comprendiendo esto desde la notificación personal y el traslado pertinente de la demanda**, para que de esta forma se cumpla con la igualdad de las partes frente al proceso y no se le vea violentado los derechos procesales que le corresponden a mi defendida, entre ellos, el de contradicción y el de solicitar y aportar pruebas, en su defensa y que están intrínsecamente relacionados con el Derecho de Defensa y el

Debido proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS PARA EL INCIDENTE DE NULIDAD

Con el fin de demostrar los hechos en que se funda este incidente de nulidad y la causal invocada, comedidamente solicito al despacho se sirva tener como medios probatorios los siguientes:

-Audiencia de Trámite y Juzgamiento surtida en día 27 de Abril de 2022. Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Chinchiná, bajo el radicado 2021-00083-00.

Téngase como prueba trasladada el expediente digital del radicado 2021-00083-00, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHINCHINA., para lo cual le solicito comedidamente oficiar a dicho despacho a fin de que se le comparta, el mencionado expediente, dado que, por restricción del sistema judicial, al suscrito no le es dable compartir dicho link.

INTERROGATORIO DE PARTE:

: Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva disponer la comparecencia de los Demandantes, MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO y del Señor PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA, para que allí en audiencia pública y bajo los apremios de ley absuelvan interrogatorio de parte, que en forma oral o escrita les haré y con el cual pretendo obtener prueba de confesión sobre los hechos del Incidente de nulidad y demás aspectos de interés procesal.

Las demás que el despacho considere pertinentes

De la señora Juez.
Respetuosamente.



OMAR RUIZ JIMENEZ

C.C.93.287.290. DE LIBANO0 Tol.

T.P.64320 del C.S. de la J.